

GENERAL ROCA, 11 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL" (RO-00921-F-2025) de los que, RESULTA: En fecha 25/3/2025 se presenta el Sr. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, solicitando se le otorgue el cuidado personal unilateral de su hijo [FAMILIAR_1], contra la Sra. [DEMANDADO_1], progenitora del niño.

Comenta que de la relación con la Sra. [DEMANDADO_1] nace su hijo [FAMILIAR_1]. Que al año del nacimiento decidieron separarse y que desde ese momento la relación se volvió muy conflictiva. Que la Sra. [DEMANDADO_1] le prohibía ver a su hijo, que solo le permitía verlo cuando ella quería o tenía ganas.

Explica que a raíz de ello el día 15/10/2020 realizaron una mediación en la que se acordó una prestación alimentaria y el régimen de comunicación. Que de forma voluntaria decidió pagar el alquiler de un departamento para que la progenitora viva con su hijo ya que no tenía donde vivir. Que se pactó una prestación alimentaria del 15% sobre el salario de su madre, Sra. [FAMILIAR_2], con un piso mínimo de \$ 5.000. Que se acordó un régimen de comunicación por el cual la abuela paterna buscaría a [FAMILIAR_1] en el domicilio de su madre los días martes y jueves de 13 a 20 hs y fin de semana por medio lo retiraría los viernes a las 13 hs y lo devolvería el sábado 20 hs, y en caso de no poder retirarlo ella, lo haría su tío [FAMILIAR_3].

Sostiene que dicho régimen de comunicación nunca se cumplió. Que la situación empeoró cuando comenzó a estar en pareja con su esposa actual, Sra. [FAMILIAR_4], con quien tuvo una hija.

Relata que hace aproximadamente un año, su hijo estaba viviendo con él y visitaba a su mamá dos veces por semana y luego volvía. Que los días que le tocaba ir comenzaba con ataques de llanto, se aferraba de las cosas, se metía al baño o debajo de la mesa, que la pasaba muy mal, que en más en más de una oportunidad le ha preguntado por qué no quiere ir y que el niño no contesta. Que cada vez que va a la casa de su madre, lleva ropa nueva y que vuelve con ropa vieja y rota. Que hace aproximadamente dos meses, luego de visitar a su madre, [SALUD_FAMILIAR_1]. Que luego de intentar preguntarle qué había pasado, el niño se encerró en su pieza y no quería hablar. Que en una ocasión le comentó que su tío, hermano de [DEMANDADO_1], le había pegado

con una zapatilla y que lo trataba mal.

Refiere que el día 26/2/2025 la Sra. [DEMANDADO_1] le pidió ver a [FAMILIAR_1] y que se lo llevó. Que el día 3/3/2025 a las 13 hs su madre fue a buscar al niño al departamento, que la atendió [DEMANDADO_1] y que le dijo que su hijo no estaba allí, que se había ido a un lugar mejor. Que su madre pudo observar que en el departamento había mucha gente y que [DEMANDADO_1] se encontraba alcoholizada. Que por tal motivo decidió hacer la denuncia correspondiente por impedimento de contacto y porque no tenía conocimiento de dónde se encontraba su hijo. Que hasta la fecha se encuentra impedido de ver a su hijo y que no sabe dónde se encuentra, si vive con su madre o si se encuentra con su hermana, como le han dicho. Que ha realizado reiteradas denuncias por impedimento de contacto, que dicha situación se repite constantemente, que no solo desconoce el paradero de su hijo sino que también se encuentra preocupado por su salud psicológica y física, debido a que cada vez que intenta hablar con él, se pone mal y que ha llegado varias veces con golpes.

Menciona que actualmente ha construido su casa, que vive con su pareja y su hija, que le construyó una habitación a [FAMILIAR_1] para que cada vez que vaya se sienta cómodo. Que [FAMILIAR_1] se siente cómodo en su casa, que le gusta compartir tiempo con su hermana. Que le habría pedido vivir en su casa.

Señala que a los fines de llegar a un acuerdo sobre el régimen de comunicación de [FAMILIAR_1], solicitó una mediación. Que, sin embargo, la progenitora no se presentó y que demostró nuevamente su intención de no tener una buena relación por el niño. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 1/4/2025 se corre traslado de la demanda.

En fecha 24/4/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 19/5/2025 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 24/6/2025. A dicho acto no comparece la demanda, estando debidamente notificada, por lo que no es posible conciliar las pretensiones y en fecha 3/7/2025 se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 21/7/2025 se agrega informe del ARCA, en fecha 24/7/2025 informe de la Comisaría de la Familia de General Roca, en fecha 18/8/2025 informe pericial social, del que se corre traslado a las partes, en fecha 21/8/2025 informe de [LUGAR_1].

En fecha 18/11/2025 la parte actora desiste de la prueba pericial psicológica en relación a la demandada.

En fecha 6/3/2026 se lleva a cabo entrevista con el niño.

En fecha 11/3/2026 se fija audiencia conforme art. 14 del CPF, la que se celebra en fecha 25/3/2026 sin presencia de la demandada.

En fecha 8/4/2026 se agrega informe de [LUGAR_1].

En fecha 5/5/2026 se presenta la Sra. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado y solicita ser vinculada al expediente.

En fecha 1/6/2026 se agrega informe final del ETI.

En fecha 9/6/2026 la parte actora desiste de la prueba testimonial.

En fecha 12/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 25/6/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El presente trámite ha sido iniciado por el Sr. [ACTOR_1] solicitando se determine el cuidado personal unilateral de su hijo [FAMILIAR_1]. El vínculo paterno-filial ha sido acreditado con las constancias de autos.

I) Antes de ingresar al análisis de la situación concreta traída a resolver, es preciso señalar que el cambio de paradigma que ha generado la incorporación de los tratados internacionales a nuestra Constitución Nacional, en virtud del art. 75, inc. 22, entre los que se encuentra la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a la que debemos agregar la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral y su similar provincial N° 4.109, con más las disposiciones del Código Civil y Comercial, conllevan a que cuando se habla de "Responsabilidad Parental" se haga referencia al conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres y las madres sobre la persona y bienes de sus hijos/as menores de edad, siempre en miras a su protección, desarrollo y formación integral (art. 638 CCyC). Se focaliza no ya en la potestad o poder de los padres y las madres respecto de sus hijos o hijas, sino más bien en la responsabilidad que conlleva la descendencia propia y la inevitable mirada puesta en el niño o la niña como sujeto de derecho -respetando siempre su "capacidad progresiva"-, y no como objeto sobre el que se ejerce la potestad.

Asimismo, la actual normativa de fondo alude al instituto del "cuidado personal" en el art. 648 al definirlo como "los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo".

Ya los fundamentos del nuevo Código diferencian el ejercicio de la responsabilidad parental y el cuidado personal del hijo o de la hija al sostener que "el cuidado personal es uno de los deberes y derechos de los progenitores que se derivan del ejercicio de la responsabilidad parental y atañe a la vida cotidiana del hijo".

Se ha dicho que: "´Cuidado´ significa poner diligencia, atención y solicitud en la

ejecución de algo. El cuidado personal, entonces, implica poner diligencias, atención y solicitud en el ejercicio de los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo (...) importa los deberes y derechos que se actúan en la convivencia del progenitor con el hijo menor de edad" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, Según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV - Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 104).

Tanto la normativa supraconstitucional, como la nacional, como la provincial, determinan que incumbe a los padres y las madres la responsabilidad primordial en la crianza y desarrollo de sus hijos o hijas para su protección y formación integral.

La regla general en la materia vigente en el Código Civil y Comercial es que el cuidado personal de los hijos/las hijas es de ambos padres/madres, es decir "compartido" y que excepcionalmente se puede atribuir a uno de ellos, teniendo el tema especial relevancia cuando los adultos no conviven.

"Las ventajas de la custodia compartida son evidentes. Con ella, los hijos mantienen lazos de afectividad y una relación continua con ambos padres, se permite una mejor aceptación de la nueva situación familiar por parte de los hijos, ambos padres se implican de manera efectiva en todos los aspectos de la educación y desarrollo de los hijos, se reduce la litigiosidad entre los padres (...) Se acepta mayoritariamente como un sistema progresista que fomenta la corresponsabilidad de los padres en el ejercicio de su responsabilidad familiar en el marco de una sociedad avanzada, que promueve la igualdad de ambos sexos en todos los sectores y en la que el desarrollo profesional de la mujer y el deseo de los hombres de una mayor implicación en el ámbito familiar impone un cambio en el esquema tradicional de atribuir la custodia en exclusiva a la madre. El cuidado personal compartido favorece la distribución igualitaria de los roles sociales entre hombres y mujeres." (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, ob. cit., p. 105/106).

II) En el presente, el Sr. [ACTOR_1] solicita ejercer unilateralmente el cuidado personal respecto del niño [FAMILIAR_1].

Comparto absolutamente los fundamentos que ha tenido en cuenta el legislador al establecer en el nuevo ordenamiento vigente la regla general del cuidado personal compartido respecto de los hijos.

En este caso en particular deberá ponderarse si están dadas las condiciones para aplicar esta norma del art. 648 CCyC resolviendo el cuidado personal compartido (aún de oficio), siendo ésta la regla general y, en su caso, si esta solución garantiza el interés

superior de [FAMILIAR_1]; o si por el contrario, corresponde que el ejercicio de aquel cuidado esté en cabeza del progenitor solicitante únicamente.

"La ley privilegia el cuidado personal compartido del hijo, en la medida que existan condiciones para su funcionamiento, pues es el sistema que mejor asegura el derecho constitucional del hijo menor de edad a `mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular` (art. 9º, CDN) y conforma el principio de `coparentalidad`" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, ob. cit. p. 107).

En relación al cuidado personal unilateral, el art. 653 del CCyCN establece "Cuidado personal unilateral. Deber de colaboración. En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b) la edad del hijo; c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente". Así, surge de la norma que el cuidado personal unilateral de un hijo es un supuesto excepcional, lo que se confirma con lo establecido en el art. 651 en cuanto reza "Reglas generales. A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

Se ha dicho que "...el cuidado unipersonal es de aplicación restringida y se reserva a aquellos supuestos en que uno de los progenitores tiene escasa vinculación con el hijo o que dicho vínculo es perjudicial para el niño (...) En caso de conflicto, y en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez deberá ponderar los supuestos establecidos en los cuatro incisos del art. 653: en primer lugar cuál de los progenitores demuestra mayor disposición para que el niño o adolescente tenga contacto con el otro; la edad; la opinión de hijo; el mantenimiento del status quo y el respeto por centro de vida (...)

"... quien reclama el cambio de cuidado, o bien el cuidado personal unipersonal cuando lo tienen compartido, deberá acreditar los beneficios que producirá en el hijo, o bien, el daño actual que le produce la situación en la que se encuentra. El daño debe ser de tal gravedad que lleve a la convicción del juez de que la subsistencia de la situación existente provocará perjuicios de mayor gravedad que los que normalmente causa la alteración de la guarda" (Ricardo Luis Lorenzetti, Marisa Herrera, "Código Civil y Comercial Explicado", Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, págs. 243, 263)

"La regla a seguir será la de cuidado personal ejercido por ambos progenitores en la

medida en que existan condiciones para su funcionamiento, ya que asegura el derecho constitucional del hijo a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular" (Ricardo Luis Lorenzetti, Marisa Herrera, "Código Civil y Comercial Explicado", Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 243)

En este orden de ideas, no se observa que el actor haya acreditado los extremos necesarios para arribar a la conclusión de que el cuidado unipersonal es la mejor alternativa a los fines de garantizar el interés superior del niño [FAMILIAR_1].

Corresponde advertir, en primer término, que la Sra. [DEMANDADO_1] no ha contestado la demanda interpuesta, ni ha comparecido a las audiencias fijadas, por lo que son aplicables las consecuencias previstas en el art. 328 CPC. No obstante ello, atento la excepcionalidad de la naturaleza del pedido, corresponde analizar profundamente si están dadas las condiciones para hacer lugar a lo requerido.

De los trámites que corren por cuerda se advierte la situación por demás conflictiva vivida entre los adultos durante los últimos años, quienes han transitado por diferentes procesos: en los autos conexos "[DEMANDADO_1] C/ '[ACTOR_1] S/ LEY 3040 (F)" (RO-03986-F-0000) en fecha 23/7/2019, atento la denuncia formulada, se ordenó la prohibición de acercamiento del Sr. [ACTOR_1] hacia la Sra. [DEMANDADO_1]; en los autos conexos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA" (RO-03124-F-2023), también atento a los términos de las denuncias efectuadas, en fechas 8/11/2023 y 6/3/2025 se ordena la intervención de SENAF ante la presente situación familiar. Sin perjuicio de ello, en fecha 3/4/2025 se agrega informe del Organismo Proteccional por el cual explican que "...ante la imposibilidad de realizar la evaluación correspondiente, se procede al archivo de la presente situación. Cabe mencionar que se retomara la misma cuando haya una respuesta favorable de las partes involucradas o ante la demanda de otra institución".

Por su parte, analizando los autos conexos "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)" (Expte. Nro. RO-35561-F-0000) surge que las partes en fecha 21/8/2019 arribaron a un acuerdo por el cual se estableció un régimen de comunicación, el que fuera homologado en fecha 10/8/2020 y que actualmente no se encuentra vigente. El mencionado acuerdo, en relación al régimen de comunicación, establecía: "El Sr. [ACTOR_1] estará con su hijo, día de por medio, comenzando el jueves 22 de corrientes mes, incluyendo los fines de semana de la misma manera. El horario es desde las 12 horas hasta las 18 horas. Atento las restricciones vigentes entre las partes, intervendrán en el retiro y restitución del niño al domicilio

materno, el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] o la abuela paterna de [FAMILIAR_1].".

Asimismo, en los autos conexos "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ DIVORCIO(F)" (RO-24708-F-0000) en fecha 17/10/2020 la Sra. [DEMANDADO_1] presentó un acuerdo celebrado con el Sr. [ACTOR_1] en fecha 8/9/2020 por el cual se establecía "REGIMEN DE COMUNICACION: Las partes acuerdan que la abuela paterna retirará al niño [FAMILIAR_1] del domicilio materno y lo restituirá al mismo los días Martes y Jueves de 13 a 20 hs y los fines de semana de por medio lo retirará los viernes a las 13 hs y lo devolverá el Sábado a las 20 hs, en caso de no poder retirarlo ella personalmente lo hará su tío [FAMILIAR_3]. El presente régimen de comunicación comenzará a regir a partir de este Jueves y este fin de semana.".

Es así que se observa que los progenitores han logrado arribar a ciertos acuerdos en relación al régimen de comunicación, más por lo que surge de todos los expedientes conexos es posible afirmar que dichos acuerdos no fueron respetados y fueron modificados de hecho por las partes con posterioridad, desembocando en la situación que aquí se presenta.

En este sentido, considero relevante destacar la conducta procesal desplegada por la progenitora a lo largo de todo el trámite. En efecto, no solo omitió contestar la demanda y comparecer a las audiencias oportunamente fijadas, sino que tampoco asistió a la instancia de mediación a la que fue convocada en diciembre/2024 para abordar el presente pedido. Asimismo, no concurrió a los turnos asignados por la profesional interviniente para la realización de la pericia psicológica, circunstancia que impidió la producción de dicha prueba en relación a la Sra. [DEMANDADO_1] y que llevó al actor a desistir de ella con el objeto de evitar mayores dilaciones y posibilitar la continuidad del proceso.

Esta conducta procesal es consistente con la actitud obstaculizadora del vínculo paterno-filial que el progenitor ha denunciado de manera reiterada a lo largo del proceso, en tanto las sucesivas incomparecencias de la demandada dificultaron el avance del trámite y la adopción de medidas tendientes a restablecer y fortalecer el contacto entre padre e hijo.

Del informe final de intervención del ETI, agregado en autos en fecha 1/6/2026 se destaca: "...Desde una posición subjetiva, podemos inferir que el Sr. [ACTOR_1] se presenta a la entrevista pudiendo dar cuenta de la realidad de su hijo, pudiendo incluso reflexionar acerca de sus conductas pudiendo el mismo visualizar los episodios

violentos al interior de la pareja, aunque por momentos se observa cierta inmadurez en la resolución de conflictos. Otro aspecto a mencionar que durante su relato, el Sr [ACTOR_1] puede dar cuenta del tránsito de sus [SALUD_ACTOR_1] habiendo realizado acciones tendientes para su recuperación. Cabe mencionar que del relato del Señor, se desprende cierta angustia frente a la decisión unilateral de la señora [DEMANDADO_1] de interrumpir la vinculación con él y también por la falta de vinculación fraterno filial, especialmente entre [FAMILIAR_1] y su hermana [FAMILIAR_5] de [EDAD_FAMILIAR_5] de edad. En relación a la señora [DEMANDADO_1], y desde una posición subjetiva, desde este ETI podemos visualizar ciertas contradicciones en su relato respecto de la decisión de interrumpir de manera definitiva, el vínculo paterno filial. Por otra parte impresiona en ella, tanto como en él, cierta inmadurez en la resolución de conflictos utilizando mecanismos pocos asertivos como ser retirarse del lugar, no presentarse a las audiencias, no concurrir a las entrevistas, entre otras. De la entrevista de escucha al niño, se observa que (...) logra dar cuenta de la vivencias con ambos progenitores aunque el temor ante la pérdida del amor de la madre, lo ubica en la posición subjetiva de lealtad hacia ella, no dando lugar a su real deseo de poder tener y mantener un vínculo con su padre. Señala la relación y organización con su madre como así también las vivencias con su padre, observándose cierto grado de negligencia en ambos progenitores. Por decisión unilateral de su madre el niño se vio implicado en un obstrucción del vínculo con su padre, pasando a formar parte de un conflicto de adultos, estando en la actualidad con su progenitora y sin mantener contacto con su padre."

En dicho informe, el ETI concluye con una serie de sugerencias: no hacer lugar a la solicitud de cuidado personal unilateral solicitado por el Sr. [ACTOR_1], establecer de manera inmediata un régimen de comunicación entre el Sr. [ACTOR_1] y su hijo [FAMILIAR_1], que ambos adultos se abstengan de generar situación disvaliosas para su hijo y que acrediten tratamiento psicológico y su respectiva evolución, y que se de intervención al Organismo Proteccional a los fines de que evalúen la situación del niño [FAMILIAR_1].

Del informe pericial social, agregado en fecha 18/8/2025, se extrae que: "...[DEMANDADO_1] denota un monto de malestar y conflicto hacia [ACTOR_1], predomina el reproche y se observa cierta resistencia a facilitar algún tipo de contacto de [FAMILIAR_1] con su padre. En cuanto a [ACTOR_1] si bien expresa su deseo e intención de cuidar de [FAMILIAR_1] de manera permanente, piensa en la posibilidad

de que exista el vínculo materno filiar, porque reconoce que es su mamá y parte de la vida de [FAMILIAR_1]. En términos generales, el domicilio en el que vive el grupo conviviente materno se observa que de acuerdo al método de necesidades básicas insatisfechas en cuanto a los indicadores para su evaluación podemos decir: las habitaciones que ocupan los miembros de la familia son de uso de dos personas por habitación como máximo por lo cual no aduce hacinamiento; respecto las condiciones de la vivienda se puede inferir que habitan una vivienda de tipo inconveniente, esto es con signos de deterioro tanto al interior como exterior de la misma, poca luminosidad y ventilación que podría afectar la salud y además los aprendizajes y estimulación del niño en ese ambiente. En cuanto a la asistencia escolar, según lo relatado a este momento [FAMILIAR_1] asistiría de manera regular a [LUGAR_1] y por último respecto a la capacidad de subsistencia no se puede inferir si la familia logra resolver las necesidades adecuadamente según sus ingresos, ya que no se pudo especificar. Sin embargo, según los dichos por la Sra. [DEMANDADO_1] resuelven las necesidades de alimentación, educación y salud. En cuanto al grupo conviviente paterno (...) se observa que las habitaciones son de uso exclusivo de los integrantes de la familia, dado la cantidad de ocupantes por cada espacio no se infiere hacinamiento, la vivienda posee condiciones de habitabilidad adecuadas pensando también en la posible inclusión de [FAMILIAR_1] a la familia contando con una habitación destinada para él. La familia en este momento no tiene hijos en edad escolar, sino que transita la etapa de primera infancia siendo acorde el espacio de la vivienda y los cuidados dados a la niña. En cuanto a la capacidad de subsistencia, los ingresos de la familia pueden variar, refiriendo que alcanzan la suma de pesos 200.000 o 300.000 por semana aproximadamente, pudiendo variar esta suma. Se infiere que logran resolver las necesidades básicas del grupo familiar, teniendo los adultos una organización en cuanto a los gastos que poseen por mes".

Del informe de [LUGAR_1], agregado en fecha 21/8/2025 surge que "...El estudiante [FAMILIAR_1] se encuentra cursando tercer grado en la sección 6 de [LUGAR_2]. En lo pedagógico, ha demostrado un progreso significativo en su aprendizaje durante este primer periodo escolar ya que al inicio se encontraba sin alfabetizar en lectoescritura y con un conocimiento escaso en las otras áreas. (...) Presenta reiteradas llegadas tardes al establecimiento, pero asiste regularmente a la escuela. A la salida es retirado por su madre [DEMANDADO_1] [DEMANDADO_1] y a veces por alguno de los tíos. La dirección que figura en el registro escolar es [DIRECCION_FAMILIAR_1] y se

corresponde con la residencia materna."

Del informe de [LUGAR_1], agregado en fecha 8/4/2026 surge que "...el estudiante [FAMILIAR_1] asiste a 4° grado turno tarde. De un total de 20 días de clases, el estudiante registro 9 inasistencias. Los días que asiste a la escuela lo trae su mamá o tía y lo retiran las mismas personas..."

III) No obstante lo expuesto hasta ahora, resulta fundamental la entrevista mantenida con el niño [FAMILIAR_1] en fecha 6/3/2026 en presencia de la Sra. Defensora de Menores, en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109. En dicha instancia, [FAMILIAR_1] comenta que vive con su mamá, que cuando ella no está lo cuida su abuela [FAMILIAR_6] que vive cerca del trabajo de su mamá. Expresa que él quiere vivir con su mamá y que le gustaría ver a su papá. Que conoce a su abuela, la mamá de su papá y que se llevan bien. Que tiene una hermanita. Que a su papá no lo ve hace un tiempo, se le pregunta si le gustaría que su papá vaya a buscarlo a la escuela, a lo que contesta que tendría que ver si su mamá lo deja. Cuenta sobre sus mascotas y sobre sus primos más grandes, cómo lo tratan cuando están en lo de su abuela materna.

Se ha dicho: "... es indiscutible en esta hora el reconocimiento de la normativa constitucional y supra constitucional sobre el derecho (...) a ser oído ´en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño...´ y se garantiza su derecho ´de expresar su opinión libremente en todos los asuntos (que lo) afecten teniéndose debidamente en cuenta (sus) opiniones en función de su edad y madurez´ (art.12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incs.1, y 2, art.75 inc.22 Const. Nacional; arts. 264 ter Código Civil; Blanco, Luis Guillermo - Gavotti, Alicia Marta - Polakiewicz, Marta, "Interés del menor: derecho de comunicación (visitas)", J.A., 1993-I-p.871; Risolía de Alcaro, María, "La opinión del niño y la defensa de sus derechos", en Grosman, C., "Los derechos del niño en la familia", pág. 257 y ss.).

La atención que debe prestarse al "interés superior o mejor interés" de la niña al que hace mención el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos principios básicos: 1) el referido a que en caso de conflicto de intereses, es pauta de decisión y 2) como parámetros de intervención institucional para proteger al niño. Consecuentemente, la decisión se debe evaluar meritando la conducta de las partes, pero se terminará de definir lo que resulta de mayor beneficio para [FAMILIAR_1].

Es por ello que considero esencial contemplar las necesidades de [FAMILIAR_1], quien ha sido explícito al expresar que le gusta vivir con su madre y mantener contacto con su padre. Es así que entiendo que no están dadas las condiciones para establecer el cuidado personal unilateral tal como lo pide el actor, pero sí para determinar que el cuidado personal sea compartido indistinto con domicilio principal en el hogar materno, fijando un régimen de comunicación provisorio a los fines de establecer un parámetro mínimo en donde [FAMILIAR_1] pueda desarrollar el vínculo con ambos progenitores de manera segura. Así, en el régimen provisorio mencionado [FAMILIAR_1] compartirá fin de semana por medio, desde el viernes hasta el lunes con su papá, quien lo retirará al finalizar la jornada escolar del viernes y lo reintegrará al establecimiento escolar el día lunes.

Es dable mencionar que esta solución no implica un castigo para la progenitora, sin perjuicio de que no ha comparecido en los presentes autos, sino una medida que prioriza el interés superior de [FAMILIAR_1], quien por su condición de persona menor de edad tiene un plus protectorio que debe primar por sobre los intereses de los adultos (art. 10 Ley 4109). Asimismo, se aclara que ambos adultos continuarán ejerciendo de manera compartida la responsabilidad parental en relación a [FAMILIAR_1].

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen entiende que no corresponde hacer lugar al reclamo del Sr. [ACTOR_1] y que el mismo deberá iniciar la acción de fondo correspondiente a los fines de establecer un adecuado y sano régimen de comunicación con su hijo.

IV) Ponderando todos los aspectos analizados, la prueba ofrecida y producida en autos, así como las actitudes procesales de los progenitores, los deseos y necesidades de [FAMILIAR_1] y coincidiendo con el dictamen de la Defensora de Menores, concluyo en que la solución que mejor garantiza el interés superior del niño es rechazar la petición del Sr. [ACTOR_1] y mantener el cuidado personal compartido, con modalidad indistinta, con residencia principal del niño en la casa materna (art. 650, 6551 y 652 CCyCN), estableciendo un régimen de comunicación provisorio como parámetro mínimo, por el cual [FAMILIAR_1] compartirá fin de semana por medio, desde el viernes hasta el lunes con su papá.

Cabe señalar que dicho régimen provisorio no obsta a que el Sr. [ACTOR_1] inicie las acciones de fondo que estime corresponder a los fines de establecer un régimen de comunicación definitivo, siempre en miras al interés superior de [FAMILIAR_1].

Asimismo, atento la forma de resolver, la naturaleza de la cuestión y el principio de que

en las cuestiones de familia no existen vencedores ni vencidos plasmado en el Código de Procedimiento (art. 19), las costas se imponen por su orden.

Por ello, y en atención a las normas internacionales y nacionales mencionadas precedentemente, el dictamen de la Sra. Defensora de Menores y en el entendimiento que esta solución es la que mejor se adecua al interés superior de [FAMILIAR_1],

FALLO: I) Rechazando la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1], respecto al cuidado personal unilateral.

II) Manteniendo el cuidado personal compartido con modalidad indistinta de su hijo [FAMILIAR_1], con residencia principal en el domicilio materno, sin perjuicio de la adecuada comunicación del niño con su padre, Sr. [ACTOR_1].

III) Fijando un régimen de comunicación provisorio -parámetro mínimo-, por el cual [FAMILIAR_1] compartirá fin de semana por medio, desde el viernes hasta el lunes con su papá, tal como se menciona en el considerando.

IV) Por los fundamentos expuestos en los considerandos, las costas se imponen por su orden (Art. 19 CPF).

V) Regulo los honorarios de la Dra. María Elizabeth López y de la Dra. María Eugenia Torres, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS (arts. 6, 7, 9, 38 y 40 cctes. ley 2.212). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con la ley 869.

VI) Regulo los honorarios de la Lic. en Trabajo Social, Sra. Liliana Donda en la suma equivalente a 5 JUS, (ART. 71 CPCyC, arts. 2, 5, 7, 8, 9, 18, 19 Ley 5.069). Los honorarios se regulan conforme a la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Notifíquese.

VII) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia